EZEQUIEL APARICIO GONZALEZ (1 de 2)
Técnico de Secretaría
Fecha Firma: 22/12/2025
HASH: d35f42f44893fc12c1a7ebc5b357ab91

FRANCISCO MANUEL TAMARAL LOPEZ (2 de 2)
Gerente
Fecha Firma: 22/12/2025
HASH: a865e5d701001ffa1a96b1ca34988db9

ACTA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR CORRESPONDIENTE A LA BOLSA DE TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD (URGENTE)

En Puertollano, a 18 de diciembre de 2025, siendo las 9:15 horas, se reúne el Tribunal Calificador del proceso selectivo correspondiente a la bolsa de Técnico de Sostenibilidad (urgente) en el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, el cual queda válidamente constituido con la asistencia de los siguientes miembros:

Presidente:	D. Francisco Tamaral López
Vocales:	Dª. María Josefa Rodríguez Sánchez D. Jesús Gallardo Velasco Dª. María de Gracia Ruiz Pérez
Secretario:	D. Ezequiel Aparicio González

Existiendo el quórum necesario, el Sr. Presidente declara abierta la sesión, procediéndose al estudio y valoración de las alegaciones presentadas contra la baremación provisional del concurso

El Tribunal, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos en relación a las mismas:

Alegaciones formuladas por D. Jorge Rosel Saldaña: Se desestiman toda vez las bases valoran como méritos el hecho de "*haber desempeñado funciones en la categoría de A1 ó A2, como Técnico de Administración General, al servicio de cualquier Administración Pública*", no habiendo acreditado el interesado tener experiencia al servicio de la Administración Pública valorable conforme a lo dispuesto en las citadas bases.

Asimismo, y como ya se indicó en el Acta de Valoración provisional, en relación a la valoración de la formación, conforme a la Base 7.1 que establece que "*será necesario obtener una puntuación mínima de 3 puntos en experiencia profesional como requisito indispensable*", no se ha reflejado la puntuación de los Cursos de Formación en aquellos aspirantes que no han obtenido dicha puntuación mínima, como es el caso del interesado.

Alegaciones formuladas por Dª. Violeta María Cuesta García : Por error y/o omisión, no se tuvo en cuenta la experiencia alegada y probada, por lo que se procede a valorar los méritos de la citada aspirante conforme se detalla a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRE	EXPERIENCIA PROF.	CURSOS FORMACIÓN	TOTAL CONCURSO
CUESTA GARCÍA, VIOLETA MARÍA	5,75	0,640	**6,39**

Ayuntamiento de Puertollano
Plaza Constitución, 1
13500 – Puertollano

Cód. Validación: KDR3QELSJ6RFMED6EGNKPF622
Verificación: https://puertollano.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 10

Alegaciones formuladas por D. Enoc Martínez Monteserín: Se estiman parcialmente, valorándose la experiencia acreditada en la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, experiencia que fue alegada en la solicitud inicial pero que no fue acreditada convenientemente, habiendo sido subsanada dicha acreditación.

Se desestima la petición de valoración de la acción formativa "Guía por itinerarios de baja y media montaña", por no cumplir los requisitos establecidos en las bases para su valoración.

En consecuencia, se otorgan las siguientes puntuaciones:

APELLIDOS Y NOMBRE	EXPERIENCIA PROF.	CURSOS FORMACIÓN	TOTAL CONCURSO
MARTÍNEZ MONTESERÍNA, ENOC	7	0,960	**7,96**

Alegaciones formuladas por D. Eduardo Martínez López: Se desestiman en base a las siguientes consideraciones:

Las bases de la convocatoria valoran expresamente, dentro del apartado del concurso de Experiencia Profesional, el hecho de "*haber desempeñado funciones en la categoría de A1 ó A2, como Técnico de Administración General, al servicio de cualquier Administración Pública"*.

El interesado presenta solicitud de participación en la convocatoria, declarando *"ser ciertos los datos consignados en esta solicitud y que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas en las Bases de la Convocatoria que CONOCE y ACTA"*, no constando la existencia de ninguna reclamación y/o alegación formulada por el mismo contra las citadas Bases.

Los procedimientos de selección de personal al servicio de la Administración Pública se rigen por las bases de la convocatoria que regulan el proceso de selección. Así, se considera que las bases de la convocatoria constituyen la ley del proceso selectivo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, como tales, vinculan a los aspirantes que participan, al órgano de selección y a la propia Administración Pública que las ha elaborado y aprobado.

Así lo ha mantenido, por ejemplo, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de abril de 2011 (Rec. 287/2010), cuando señala:

«Conviene recordar que tiene declarado el Tribunal Supremo, ya desde la antigua Sentencia de 14 septiembre 1988 (RJ 19886619), con constante reiteración ulterior que hace innecesaria la cita individualizada, que las bases de la oposición son la llamada «ley de oposición o concurso», de manera que vinculan a la Administración desde luego, pero también a los que participan en dichas pruebas selectivas, no pudiendo a posteriori impugnarse dichas bases, que, una vez aprobadas, sólo son modificables con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy Ley30/1992, de 26 de noviembre».

Ayuntamiento de Puertollano
Plaza Constitución, 1
13500 – Puertollano

Cód. Validación: KDR3QELSJ6RFMED6EGNKPF622
Verificación: https://puertollano.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 10

Este principio tiene su reflejo en la normativa estatal, en el artículo 15 del RGI 364/199, que en sus apartados 4 y 5, que indican:

«4. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.
5. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

El objetivo es garantizar la objetividad y la igualdad de trato y limitar las facultades discrecionales de la Administración Pública en el proceso selectivo, de modo que las bases fijan las reglas de juego dentro de las que tienen que moverse los órganos administrativos intervinientes en el procedimiento de selección.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 22 mayo 2009 (rec.2586/2005) nos recuerda que el Tribunal Supremo, en sentencia de su Sala 3ª, sección 7ª, de 9 de diciembre de2002 (rec. 985/2000), indica que:

«la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha reiterado que las bases de la convocatoria de un concurso(o de cualquier otra prueba selectiva) constituyen la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la resolución del mismo, de manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes ya la Administración».

Cabe indicar también que los órganos selectivos quedan vinculados por lo dispuesto en las bases; no obstante, como ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 34/1995, de 6 de febrero, disponen de un margen de discrecionalidad técnica para la interpretación y aplicación de lo establecido en las bases y para adecuar el desarrollo de la convocatoria a las circunstancias concretas, fundada en una presunción de certeza y razonabilidad de su actuación, dado el carácter técnico y la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las valoraciones.

Entrando en el fondo del asunto, el interesado solicita la valoración del tiempo que ha ejercido como Secretario-Interventor en varios municipios.

El Real Decreto 128/2018, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, determina, en sus artículos 2 a 5, las funciones que, con carácter exclusivo, deben ejercer dichos funcionarios, sin perjuicio de que les sean asignadas otras por el resto del ordenamiento jurídico.

La Sentencia del TSJ de Galicia de fecha 1 de marzo de 2017 (número 120/2017), entre otros aspectos, recoge las siguientes consideraciones:

"La sentencia realiza esta afirmación después de referir la Disposición Final 2 del EBEP, que establece que los cuerpos de habilitación nacional tienen atribuidas con carácter exclusivo la realización de las funciones secretaria, compresivas de la fe pública y de asesoramiento legal preceptivo, y el control y fiscalización interna de la gestión económica-

Ayuntamiento de Puertollano
Plaza Constitución, 1
13500 – Puertollano

Cód. Validación: KDR3QELSJ6RFMED6EGNKPF622
Verificación: https://puertollano.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 10

financiera y presupuestaria, de contabilidad, tesorería y recaudación. Por lo que interpretando rectamente la Sentencia hemos de afirmar que se llega a la conclusión de que a los cuerpos de habilitación nacional les corresponde la realización de estas funciones con carácter de exclusivo, por lo que la apertura del puesto a la cobertura por ellos reclamada viene condicionada a que se pruebe que tenían atribuidas estas funciones, lo que les lleva a desestimar la demanda por la falta de acreditación de que en el referido puesto estuvieran implicadas estas funciones.

…

Del contenido de los preceptos que se transcribieron no es difícil de extraer la conclusión de que la reserva defunciones para los funcionarios con habilitación nacional es ambivalente, esto es de la misma forma que tienen unas determinadas funciones atribuidas con carácter exclusivo de forma que no pueden ser desempeñadas por cualesquiera otros funcionarios (salvo necesidades de cobertura accidental) estos funcionarios deben desarrollar estas funciones y no otras, porque carece de sentido, también desde el punto de vista de optimización de recursos, que funcionarios que habrían de dedicarse a labores de asesoramiento legal y al control financiero y presupuestario se le asignen funciones de gestión administrativa y/o burocráticas.

…

Tampoco podemos negar que los funcionarios que tienen encomendadas las labores de asesoramiento e intervención pueden tener sobrada capacidad para la realización de tareas burocráticas y de gestión administrativa. Esto en algunos casos puede resultar una obviedad. Pero en el diseño legal parece que lo que se pretende es que los funcionarios realicen las funciones propias de su cuerpo o escala de pertenencia y no otras, pese a que ostenten conocimientos para ello, sin perjuicio de que quepa, mediante convenios de colaboración que se facilite la movilidad interadministrativa de los funcionarios (Art. 84 del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).En todo caso resultarían decisiones difíciles de justificar desde el punto de vista de la eficiencia y austeridad, ya que suponen el recurso a funcionarios de más alta cualificación y capacitación cuando las labores que se les van a encomendar son propias de funcionarios de escalas generales o técnicas con niveles inferiores de responsabilidad y requisitos menores de capacitación."

Como se puede deducir de lo manifestado por el Tribunal, los puestos de trabajo reservados a funcionarios Habilitados de carácter Nacional y los reservados a Técnicos de Administración General tienen unas funciones distintas, por mucho que los primeros estén plenamente capacitados para realizar las de los segundos.

A mayor abundamiento, en aras a probar la separación y distinción de los puestos de trabajo especificados en el párrafo anterior, como se puede apreciar en multitud de concursos para la provisión de puestos de trabajos reservados a funcionarios habilitados de carácter nacional, la puntuación que se otorga en los mismos a los funcionarios por haber desempeñado funciones de Técnico de Administración General es, o inexistente, o notablemente inferior a la que se otorga por la experiencia en puestos de trabajo reservados a funcionarios habilitados de carácter

Ayuntamiento de Puertollano
Plaza Constitución, 1
13500 – Puertollano

Cód. Validación: KDR3QELSJ6RFMED6EGNKPF622
Verificación: https://puertollano.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 10

nacional. El interesado sostiene que *"las funciones de un secretario-interventor son materialmente las mismas o muy similares a las de un TAG"*, por lo que siguiendo este criterio la experiencia en ambos puestos debería ser valorada por igual, algo que no ocurre así, como hemos visto.

Por otro lado, el interesado solicita la valoración del tiempo que lleva desempeñando labores como "Jefe Jurídico" en la Fundación Biodiversidad F.S.P..

Vista la documentación aportada y, concretamente, el contrato de trabajo suministrado, en el mismo únicamente se especifica que el trabajador prestará sus servicios como JEFE, sin más distinción, por lo que este Tribunal no puede valorar dicha experiencia profesional sin conocer, con más detalle, las funciones desempeñadas y, por tanto, si son valorables conforme a lo dispuesto en las Bases.

En base a todo lo anterior, y atendiendo a las estipulaciones de las Bases de la convocatoria, este Tribunal desestima íntegramente las alegaciones formuladas.

Alegaciones formuladas por D. Javier Bastante Ruiz: Se desestiman en base a las siguientes consideraciones:

Las bases de la convocatoria valoran expresamente, dentro del apartado del concurso de Experiencia Profesional, el hecho de "*haber desempeñado funciones en la categoría de A1 ó A2, como Técnico de Administración General, al servicio de cualquier Administración Pública"*.

El interesado presenta solicitud de participación en la convocatoria, declarando *"ser ciertos los datos consignados en esta solicitud y que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas en las Bases de la Convocatoria que CONOCE y ACTA"*, no constando la existencia de ninguna reclamación y/o alegación formulada por el mismo contra las citadas Bases.

Los procedimientos de selección de personal al servicio de la Administración Pública se rigen por las bases de la convocatoria que regulan el proceso de selección. Así, se considera que las bases de la convocatoria constituyen la ley del proceso selectivo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, como tales, vinculan a los aspirantes que participan, al órgano de selección y a la propia Administración Pública que las ha elaborado y aprobado.

Así lo ha mantenido, por ejemplo, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de abril de 2011 (Rec. 287/2010), cuando señala:

«Conviene recordar que tiene declarado el Tribunal Supremo, ya desde la antigua Sentencia de 14 septiembre 1988 (RJ 19886619), con constante reiteración ulterior que hace innecesaria la cita individualizada, que las bases de la oposición son la llamada «ley de oposición o concurso», de manera que vinculan a la Administración desde luego, pero también a los que participan en dichas pruebas selectivas, no pudiendo a posteriori impugnarse dichas bases, que, una vez aprobadas, sólo son modificables con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy Ley30/1992, de 26 de noviembre».

Ayuntamiento de Puertollano
Plaza Constitución, 1
13500 – Puertollano

Cód. Validación: KDR3QELSJ6RFMED6EGNKPF622
Verificación: https://puertollano.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 10

Este principio tiene su reflejo en la normativa estatal, en el artículo 15 del RGI 364/199, que en sus apartados 4 y 5, que indican:

«4. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.
5. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

El objetivo es garantizar la objetividad y la igualdad de trato y limitar las facultades discrecionales de la Administración Pública en el proceso selectivo, de modo que las bases fijan las reglas de juego dentro de las que tienen que moverse los órganos administrativos intervinientes en el procedimiento de selección.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 22 mayo 2009 (rec.2586/2005) nos recuerda que el Tribunal Supremo, en sentencia de su Sala 3ª, sección 7ª, de 9 de diciembre de2002 (rec. 985/2000), indica que:

«la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha reiterado que las bases de la convocatoria de un concurso(o de cualquier otra prueba selectiva) constituyen la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la resolución del mismo, de manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes ya la Administración».

Cabe indicar también que los órganos selectivos quedan vinculados por lo dispuesto en las bases; no obstante, como ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 34/1995, de 6 de febrero, disponen de un margen de discrecionalidad técnica para la interpretación y aplicación de lo establecido en las bases y para adecuar el desarrollo de la convocatoria a las circunstancias concretas, fundada en una presunción de certeza y razonabilidad de su actuación, dado el carácter técnico y la especialización e imparcialidad de los órganos establecidos para realizar las valoraciones.

Entrando en el fondo del asunto, el interesado solicita la valoración del tiempo que ha ejercido como Secretario-Interventor en un municipio.

El Real Decreto 128/2018, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, determina, en sus artículos 2 a 5, las funciones que, con carácter exclusivo, deben ejercer dichos funcionarios, sin perjuicio de que les sean asignadas otras por el resto del ordenamiento jurídico.

La Sentencia del TSJ de Galicia de fecha 1 de marzo de 2017 (número 120/2017), entre otros aspectos, recoge las siguientes consideraciones:

"La sentencia realiza esta afirmación después de referir la Disposición Final 2 del EBEP, que establece que los cuerpos de habilitación nacional tienen atribuidas con carácter exclusivo la realización de las funciones secretaria, compresivas de la fe pública y de asesoramiento legal preceptivo, y el control y fiscalización interna de la gestión económica-

Ayuntamiento de Puertollano
Plaza Constitución, 1
13500 – Puertollano

Cód. Validación: KDR3QELSJ6RFMED6EGNKPF622
Verificación: https://puertollano.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 10

financiera y presupuestaria, de contabilidad, tesorería y recaudación. Por lo que interpretando rectamente la Sentencia hemos de afirmar que se llega a la conclusión de que a los cuerpos de habilitación nacional les corresponde la realización de estas funciones con carácter de exclusivo, por lo que la apertura del puesto a la cobertura por ellos reclamada viene condicionada a que se pruebe que tenían atribuidas estas funciones, lo que les lleva a desestimar la demanda por la falta de acreditación de que en el referido puesto estuvieran implicadas estas funciones.

…

Del contenido de los preceptos que se transcribieron no es difícil de extraer la conclusión de que la reserva defunciones para los funcionarios con habilitación nacional es ambivalente, esto es de la misma forma que tienen unas determinadas funciones atribuidas con carácter exclusivo de forma que no pueden ser desempeñadas por cualesquiera otros funcionarios (salvo necesidades de cobertura accidental) estos funcionarios deben desarrollar estas funciones y no otras, porque carece de sentido, también desde el punto de vista de optimización de recursos, que funcionarios que habrían de dedicarse a labores de asesoramiento legal y al control financiero y presupuestario se le asignen funciones de gestión administrativa y/o burocráticas.

…

Tampoco podemos negar que los funcionarios que tienen encomendadas las labores de asesoramiento e intervención pueden tener sobrada capacidad para la realización de tareas burocráticas y de gestión administrativa. Esto en algunos casos puede resultar una obviedad. Pero en el diseño legal parece que lo que se pretende es que los funcionarios realicen las funciones propias de su cuerpo o escala de pertenencia y no otras, pese a que ostenten conocimientos para ello, sin perjuicio de que quepa, mediante convenios de colaboración que se facilite la movilidad interadministrativa de los funcionarios (Art. 84 del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público).En todo caso resultarían decisiones difíciles de justificar desde el punto de vista de la eficiencia y austeridad, ya que suponen el recurso a funcionarios de más alta cualificación y capacitación cuando las labores que se les van a encomendar son propias de funcionarios de escalas generales o técnicas con niveles inferiores de responsabilidad y requisitos menores de capacitación."

Como se puede deducir de lo manifestado por el Tribunal, los puestos de trabajo reservados a funcionarios Habilitados de carácter Nacional y los reservados a Técnicos de Administración General tienen unas funciones distintas, por mucho que los primeros estén plenamente capacitados para realizar las de los segundos.

A mayor abundamiento, en aras a probar la separación y distinción de los puestos de trabajo especificados en el párrafo anterior, como se puede apreciar en multitud de concursos para la provisión de puestos de trabajos reservados a funcionarios habilitados de carácter nacional, la puntuación que se otorga en los mismos a los funcionarios por haber desempeñado funciones de Técnico de Administración General es, o inexistente, o notablemente inferior a la que se otorga

Ayuntamiento de Puertollano
Plaza Constitución, 1
13500 – Puertollano

Cód. Validación: KDR3QELSJ6RFMED6EGNKPF622
Verificación: https://puertollano.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 10

por la experiencia en puestos de trabajo reservados a funcionarios habilitados de carácter nacional.

Por otro lado, el interesado solicita la valoración del tiempo que trabajó en el Ayuntamiento con un contrato como "Licenciado en Historia", alegando que, efectivamente realizó funciones de Técnico.

A este respecto, este Tribunal no puede estimar dicha pretensión por no haber quedado acreditado documentalmente que el interesado realizase funciones de Técnico valorables conforme a las Bases.

En base a todo lo anterior, y atendiendo a las estipulaciones de las Bases de la convocatoria, este Tribunal desestima íntegramente las alegaciones formuladas.

Por todo lo anterior, el Tribunal, por unanimidad, otorga las siguientes valoraciones definitivas:

APELLIDOS Y NOMBRE	EXPERIENCIA PROF.	CURSOS FORMACIÓN	TOTAL CONCURSO
BASTANTE RUIZ, JAVIER	5,16	3	**8,16**
AVALOS MORENO, SOFIA	7	3	**10**
MARTÍNEZ MONTESERIN, ENOC	7	0,96	**7,96**
CUESTA GARCÍA, VIOLETA MARÍA	5,75	0,640	**6,39**
MOLINA TRIGO, NATALIA	7	3	**10**
MORENO CARDOS, ALBA	0	-	
MORENO MOLINA Mª. EDELMIRA	0	-	
MONROY TORRICO, JACINTA	0	-	
MERINO ORTIZ, NARCISO	0	-	
PONCE RODRÍGUEZ, ALVARO	0	-	
BOSCH PRIETO, TOMÁS	0	-	
DELGADO DÍAZ, ROCÍO	0	-	
MUÑOZ DÍAZ, CARLOS DAMIÁN	7	2,576	**9,576**
CABEZA BLANCO, TAMARA JESÚS	0	-	
SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ÁLVARO	0	-	
ROSEL SALDAÑA, JORGE	0	-	
SANZ DE LA IGLESIA, VALENTÍN	3,846	3	**6,846**
DUQUE GUTIÉRREZ, GEMA	0	-	
SERRANO BARRERA, RAFAEL	0	-	
SAEZ OCHOA, BARTOLOMÉ	0	-	
GUILLÉN RAJA, LAURA	0	-	
MENCHERO RUIZ, CRISTINA	0	-	

Ayuntamiento de Puertollano
Plaza Constitución, 1
13500 – Puertollano

Cód. Validación: KDR3QELSJ6RFMED6EGNKPF622
Verificación: https://puertollano.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 10

GARCÍA FERNÁNDEZ, VICENTA	0	-	
HERNÁNDEZ BAUTISTA, SERGIO	0	-	
CUESTA GARCÍA, VIOLETA Mª	0	-	
MARTÍNEZ LÓPEZ, EDUARDO	4,36	3	**7,360**
LÓPEZ GARCÍA, ELISABET	0	-	
PÉREZ SERRANO, Mª. MERCEDES	5,966	3	**8,966**
GIJÓN GARCÍA, CARLOS JAVIER	0	-	
RÍOS CABALLERO, JOSÉ MIGUEL	0	-	
BARRERA VALDERAS, SEBASTIÁN	7	0	**7**
TORRES GARCÍA, ANA ISABEL	0	-	

La Base 7.1 establece que "*será necesario obtener una puntuación mínima de 3 puntos en experiencia profesional como requisito indispensable*"

Por otro lado, la base 8 establece que "*la bolsa de empleo se conformará con los aspirantes que hayan obtenido como mínimo 4 puntos en la fase de concurso*", así como que "*en caso de producirse un empate en la puntuación total de dos personal aspirantes se establecerán las siguientes prioridades:*

1.- Preferencia en mayor experiencia en Administración Pública
2.- Mayor puntuación obtenida en el apartado de formación perteneciente a la fase de concurso
3.- Desempate mediante sorteo que deberá ser efectuado por el Tribunal Calificador".

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la aspirante Dª. Sofía Ávalos Moreno ha acreditado una experiencia valorable en Administración Pública mayor que la aspirante Dª. Natalia Molina Trigo, computada en tiempo total, si bien la puntuación es la misma en ambos casos, el orden final de los aspirantes en la Bolsa queda de la siguiente manera:

Orden bolsa	APELLIDOS Y NOMBRE	EXPERIENCIA PROF.	CURSOS FORMACIÓN	TOTAL CONCURSO
1	AVALOS MORENO, SOFIA	7	3	**10**
2	MOLINA TRIGO, NATALIA	7	3	**10**
3	MUÑOZ DÍAZ, CARLOS DAMIÁN	7	2,576	**9,576**
4	PÉREZ SERRANO, Mª. MERCEDES	5,966	3	**8,966**
5	BASTANTE RUIZ, JAVIER	5,16	3	**8,160**
6	MARTÍNEZ MONTESERIN, ENOC	7	0,96	**7,960**
7	MARTÍNEZ LÓPEZ, EDUARDO	4,36	3	**7,360**
8	BARRERA VALDERAS, SEBASTIÁN	7	0	**7**
9	SANZ DE LA IGLESIA, VALENTÍN	3,846	3	**6,846**
10	CUESTA GARCÍA, VIOLETA MARÍA	5,75	0,640	**6,390**

Cód. Validación: KDR3QELSJ6RFMED6EGNKPF622
Verificación: https://puertollano.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 10

Ayuntamiento de Puertollano
Plaza Constitución, 1
13500 – Puertollano

En base a lo anterior, por unanimidad de los miembros del Tribunal, propone la constitución de una bolsa de trabajo de Técnico de Sostenibilidad por el orden establecido en la tabla anterior.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve horas y cincuenta minutos del día de su comienzo, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, de lo que yo Secretario, doy fe.

VºBº
El Presidente, **El Secretario**

Fran Tamaral López **Ezequiel Aparicio González**

De conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra el presente acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, pueden los interesados interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes siguiente al de la publicación del presente anuncio y/o acta en la página web del Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puertollano.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recuso sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimado el recurso. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercita cualquier otro recurso que estime pertinente.

Ayuntamiento de Puertollano
Plaza Constitución, 1
13500 – Puertollano

Cód. Validación: KDR3QELSJ6RFMED6EGNKPF622
Verificación: https://puertollano.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 10